

Resolución Nro. ARCONEL - 00X/2024

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad

Considerando:

- Que,** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: «*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)*»;
- Que,** el artículo 82 de la Carta Magna, establece «*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*»;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: «*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*»;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: «*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*»;
- Que,** el numeral 11 del artículo 261 de la Carta Magna establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: «*(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.*»;
- Que,** el artículo 313 de la Carta Magna preceptúa que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre estos el servicio de energía eléctrica y alumbrado público, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;
- Que,** el artículo 314 de la Carta Magna preceptúa que el Estado será el responsable de la provisión del servicio público de energía eléctrica, de garantizar que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad y que el Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación;
- Que,** los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúan que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;

Resolución Nro. ARCONEL-00X/2024
Sesión de Directorio de xx de septiembre de 2024

- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece «(...) *La presente ley regula la participación de los sectores público y privado, en actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica, (...)*»;
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece «(...) *"7. Diseñar mecanismos que permitan asegurar la sustentabilidad económica y financiera del sector eléctrico*»;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece los derechos de los consumidores o usuarios finales, entre estos, recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo; y, recibir un trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica;
- Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que *«El sector eléctrico, en el ámbito empresarial, actuará a través de:*
- a) Empresas públicas;*
 - b) Empresas de economía mixta;*
 - c) Empresas privadas;*
 - d) Consorcios o asociaciones;*
 - e) Empresas de economía popular y solidaria;*
 - f) Empresas Estatales Extranjeras.»;*
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece *«Son atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en materia eléctrica, energía renovable y eficiencia energética: (...)*
- 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación; (...).*»;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en los siguientes términos: *«(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...)*»;
- Que,** los numerales 1 y 2 del artículo 15 de la Ley ibídem determina que las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ahora Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, entre otras, son: regular los aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, así como, el dictar regulaciones a las cuales deberán sujetarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética;
- Que,** el artículo 17 de la Ley ibídem, faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, entre otros: *«2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de*

Resolución Nro. ARCONEL-00X/2024
Sesión de Directorio de xx de septiembre de 2024

energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general»;

Que, el artículo 21 de la precitada Ley establece *«Son atribuciones y deberes del Operador Nacional de Electricidad, CENACE: (...)*

4. Administrar y liquidar comercialmente las transacciones del sector eléctrico en el ámbito, mayorista;(…)

7. Cumplir, dentro del ámbito de sus competencias, con las regulaciones que expida la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL;»;

Que, el artículo 25 de la precitada Ley establece respecto de las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y de economía popular y solidaria *«Para el cumplimiento de la planificación sectorial enmarcada en el Plan Maestro de Electricidad El Estado, por intermedio del Ministerio del ramo podrá delegar, de forma excepcional, a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria, la participación en las actividades del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público, mediante procesos públicos de selección, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo o general;

2. Cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas de acuerdo a las necesidades que el sistema eléctrico lo requiera.

Adicionalmente, el Estado, a través del Ministerio del ramo podrá delegar a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria el desarrollo de proyectos que utilicen energías renovables no convencionales que no consten en el PME, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa pertinente emitida por el Ministerio del ramo.

Las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y las empresas de economía popular y solidaria que se mencionan en este artículo deberán estar establecidas en el Ecuador, de conformidad con la normativa correspondiente.

En todo caso, los contratos de concesión, estarán sujetos a la observancia de las normas de la Constitución de la República, esta ley, su reglamento general y la normativa aplicable.»;

Que, el artículo 26 de la precitada Ley establece respecto de las energías renovables no convencionales *«(...) La electricidad producida con este tipo de energías contará con condiciones preferentes establecidas mediante regulación expedida por el ARCONEL.»;*

Que, el artículo 39 de la precitada Ley establece respecto a los participantes *«El sector eléctrico estará constituido por las personas jurídicas dedicadas a las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público general, importación y exportación de energía eléctrica, así como también las personas naturales o jurídicas que sean considerados consumidores o usuarios finales.»;*

Que, el artículo 40 de la precitada Ley establece *«La actividad de generación de electricidad será realizada por empresas públicas, empresas de economía mixta; y, por otras personas jurídicas privadas y de economía popular y solidaria, debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad.*

Sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan,

Resolución Nro. ARCONEL-00X/2024
Sesión de Directorio de xx de septiembre de 2024

bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad y calidad. (...);

Que, el artículo 41 de la precitada Ley establece *«La actividad de autogeneración de electricidad y sus excedentes, serán tratados de conformidad con la regulación que para el efecto dicte el ARCONEL. (...);»*;

Que, el artículo 42 de la Ley ibídem establece que *«La actividad de transmisión de electricidad a nivel nacional será realizada por el Estado a través de la respectiva empresa pública, pudiendo existir de forma excepcional la participación de la empresa privada y de economía popular y solidaria, para lo cual se aplicará lo establecido en esta Ley y su Reglamento.*

Su operación se sujetará a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se expidan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad. (...);»;

Que, el artículo 43 de la Ley ibídem establece que *«La actividad de distribución y comercialización de electricidad, exceptuando el servicio de carga de vehículos eléctricos, será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad. Sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad. (...);»*;

Que, el artículo 49 de la Ley ibídem establece que *«Las compras y ventas de energía eléctrica que se realicen entre los participantes del sector eléctrico a través de contratos, así como las transacciones de corto plazo, serán liquidadas por el Operador Nacional de Electricidad, CENACE, dentro del ámbito de sus competencias, sobre la base de la regulación expedida para el efecto por el ARCONEL.*

El Operador Nacional de Electricidad, CENACE determinará los valores que deberán abonar y percibir cada, participante. De igual manera, liquidará los valores que corresponda por el servicio de transmisión de electricidad y las transacciones internacionales de electricidad.»;

Que, el artículo 53 de la Ley ibídem en su parte pertinente, dispone que la inversión requerida para ejecutar los proyectos de generación, transmisión y de distribución del Plan Maestro de Electricidad por parte de las entidades y empresas públicas, será realizada con cargo al Presupuesto General del Estado y/o a través de recursos propios;

Que, el artículo 54 de la prenombrada Ley, en su parte pertinente, señala que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ahora Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, dentro del primer semestre de cada año, determinará los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general, que servirán de base para la determinación de las tarifas al consumidor o usuario final, mismas que podrán ser revisadas conforme la regulación que emita la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

Resolución Nro. ARCONEL-00X/2024
Sesión de Directorio de xx de septiembre de 2024

- Que,** el artículo 55 de la Ley ibídem dispone que los pliegos tarifarios serán elaborados por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ahora Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, observando los principios de solidaridad, equidad, cobertura de costos, eficiencia energética, mismos que deberán ser desarrollados en la regulación respectiva. Adicionalmente, se dispone que la tarifa será única en todo el territorio nacional según las modalidades de consumo y niveles de tensión;
- Que,** el artículo 56 de la Ley ibídem dispone que el costo del servicio público y estratégico de energía eléctrica comprenderá los costos vinculados a las etapas de generación, de transmisión, de distribución y comercialización; y del servicio de alumbrado público general, mismos que serán determinados por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ahora Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables;
- Que,** el artículo 57 de la precitada Ley dispone que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ahora Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por intermedio de su Directorio, aprobará los pliegos tarifarios, los mismos que, para conocimiento de los usuarios del sistema, deberán ser informados a través de los medios de comunicación en el país y publicados en el Registro Oficial;
- Que,** el artículo 59 de la Ley ibídem dispone «*Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de ARCONEL, aprobar o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado ecuatoriano, y constarán obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado. (...)*
El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable gestionará la entrega oportuna de los referidos montos a las empresas eléctricas que corresponda, a fin de garantizar la estabilidad económica y financiera del sector. El Ministerio de Finanzas cubrirá mensualmente, con base en la información consolidada por el ARCONEL los valores correspondientes a los subsidios y rebajas.»;
- Que,** el artículo 62 de la Ley ibídem dispone que el Estado, a través de las empresas públicas que realizan la actividad de distribución, será responsable de la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público general. Además, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ahora Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables regulará los aspectos técnicos, económicos, tarifarios y de calidad del alumbrado público general para la prestación de un servicio eficiente;
- Que,** el artículo 64 de la referida Ley dispone que los sistemas que, por condiciones especiales, no puedan estar conectados al Sistema Nacional Interconectado, se considerarán como no incorporados; los clientes regulados de estos sistemas podrán tener cargos tarifarios diferentes de las zonas interconectadas, aprobados por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ahora Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

Resolución Nro. ARCONEL-00X/2024
Sesión de Directorio de xx de septiembre de 2024

- Que,** el artículo 74 de la Ley ibidem dispone que la eficiencia energética tendrá como objetivo general la obtención de un mismo servicio o producto con el menor consumo de energía, que: propicie la utilización racional de la energía eléctrica por parte de los consumidores, incentive la reducción de costos de producción a través del uso eficiente de la energía, entre otros;
- Que,** el artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece *«Las normas del presente Reglamento prevalecerán sobre cualquier otra disposición de menor jerarquía y son de obligatorio cumplimiento para el Ministerio del ramo, empresas eléctricas de generación, transmisión, distribución y comercialización, autogeneradores, consumidores o usuarios finales del servicio público de energía eléctrica y servicio alumbrado público general, grandes consumidores, las personas naturales o jurídicas relacionadas con el sector eléctrico; las personas naturales o jurídicas proveedoras del servicio de carga de vehículos eléctricos; y las demás entidades e instituciones del Estado, en el marco de sus competencias. Las disposiciones del presente Reglamento serán complementadas con la normativa emitida por el ministerio del ramo, las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico y la normativa que emita el Comité Nacional de Eficiencia Energética.»*;
- Que,** el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en cuanto a las atribuciones del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables establece *«Además de las establecidas en la Ley, son atribuciones del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables:*
a) Establecer los instrumentos y normas que sean requeridas para la aplicación de sus atribuciones;
b) Conformar Comités o las instancias que considere necesarias, para facilitar una adecuada coordinación y articulación entre el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, la ARCONEL, el CENACE y las demás entidades y empresas que componen el sector eléctrico del país, en el ámbito de sus competencias;(…)»;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en cuanto a las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables establece *«Además de las establecidas en la Ley, es atribución de la ARCONEL: (...)*
b) Efectuar acciones de control en los ámbitos de la gestión técnica y financiera de las empresas eléctricas públicas, enfocadas en la utilización de los recursos económicos asignados a través de tarifa, para los costos de administración, operación y mantenimiento, comercialización, calidad, responsabilidad ambiental, confiabilidad, expansión y energía. Para las empresas privadas, de economía popular y solidaria y estatales extranjeras, las acciones de control se enmarcan en gestión técnica y financiera de los costos de operación y mantenimiento. (...)
d) Conocer, tramitar y atender las solicitudes que le sean formuladas por el ministerio del ramo y demás entidades o instituciones del sector eléctrico, en el ámbito de sus competencias.»;
- Que,** el artículo 20 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia de la participación privada y de la economía popular y solidaria establece *«El ministerio del ramo podrá delegar a empresas privadas, empresas de economía popular y solidaria, consorcios y asociaciones y empresas estatales extranjeras,*

Resolución Nro. ARCONEL-00X/2024
Sesión de Directorio de xx de septiembre de 2024

la participación en las actividades del sector eléctrico, así como en los proyectos o bloques de generación previstos en el Plan Maestro de Electricidad (PME), cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica. Para el efecto, realizará procesos públicos de selección (PPS) que permitan escoger la oferta u ofertas para el desarrollo de las actividades o proyectos en las mejores condiciones.

El ministerio del ramo podrá delegar su participación en la actividad de generación para el desarrollo de proyectos no contemplados en el Plan Maestro de Electricidad, para el abastecimiento de la demanda regulada y no regulada a través de los mecanismos comerciales establecidos en el presente Reglamento.»;

Que, el artículo 25 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a las obligaciones del generador establece *«Los participantes del sector dedicados a la actividad de generación, a más de las obligaciones señaladas en el Título III de este Reglamento, tienen las siguientes obligaciones: (...)*

l) Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento, las regulaciones expedidas por la ARCONEL, el Título Habilitante y demás normativa aplicable.»;

Que, el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a los derechos del generador establece *«(...)*

b) Recibir el pago correspondiente, conforme al tipo de transacción efectuada por la venta de su energía; (...)

f) Adherirse al fideicomiso o estructura fiduciaria mediante la cual se administren los recursos del sector eléctrico;»;

Que, el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a la actividad de transmisión en el sector eléctrico establece *«(...)El ministerio rector de la electricidad podrá otorgar títulos habilitantes a empresas mixtas y, de forma excepcional, a empresas de capital privado o de economía popular y solidaria o empresas estatales extranjeras, para participar en la actividad de transmisión de electricidad, en los casos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 25 de la LOSPEE, cuya delegación será a través de Procesos Públicos de Selección (...).»;*

Que, el artículo 29 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a los derechos del transmisor establece *«(...)*

a) Recibir el pago de la tarifa establecida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, la cual se determinará en el estudio de costos. Esta tarifa contemplará los costos, tanto para la empresa pública autorizada para el servicio de transmisión, como el pago que se derive del proceso público de selección para las empresas concesionarias de la actividad de transmisión. Esto se aplicará con relación al uso de la infraestructura de transmisión por parte de los participantes mayoristas del sector eléctrico.; (...); y,

f) Los establecidos en el respectivo Título Habilitante y demás normativa aplicable.»;

Que, el artículo 34 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a las obligaciones de la distribuidora establece *«A más de las obligaciones señaladas en el Título III de este Reglamento, son obligaciones de la distribuidora: (...)*

Resolución Nro. ARCONEL-00X/2024
Sesión de Directorio de xx de septiembre de 2024

13. Facturar y cobrar los consumos mensuales de los consumidores con base en mediciones directas, para lo cual la distribuidora deberá instalar el equipo de medición a todos los usuarios finales. (...)

24. Suscribir contratos regulados para la compra venta de energía eléctrica con los generadores y autogeneradores de conformidad con lo establecido en este Reglamento; (...) La empresa distribuidora cumplirá sus obligaciones en apego a las regulaciones que apliquen para cada caso.»;

Que, el artículo 42 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a las liquidaciones de transacciones comerciales establece: «*El CENACE determinará mensualmente los montos de energía tranzados entre los participantes mayoristas del sector eléctrico, así como los valores que dichos participantes deban pagar y cobrar por las transacciones realizadas en cumplimiento de los contratos regulados, por las transacciones de corto plazo y, por los peajes de transmisión y de distribución. Para la liquidación se considerará lo siguiente: (...)*

b) La energía producida por generadores privados, de economía popular y solidaria, estatales extranjeras, consorcios y asociaciones que obtuvieron su título habilitante a través de un proceso público de selección (PPS) o que se acogieron a condiciones preferentes, se asignará a los contratos regulados conforme lo establecido en las condiciones del respectivo proceso de selección o la normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, respectivamente;

c) La energía de generadores privados, de economía popular y solidaria, estatales extranjeras, consorcios y asociaciones que obtuvieron su título habilitante fuera de un proceso público de selección (PPS) o que no se acogieron a condiciones preferentes, será asignada primero a los contratos bilaterales y luego a los contratos regulados, en caso de haberlos suscrito; y,

d) La energía producida por autogeneradores, se asignará primero a su autoconsumo, luego a los contratos bilaterales, después a los contratos regulados, en caso de haberlos suscrito.

(...)

El CENACE publicará y remitirá la liquidación efectuada a los participantes mayoristas del sector eléctrico para que procedan con las actividades de facturación, observando los plazos establecidos en la regulación emitida por la ARCONEL.

El cobro y pago de las obligaciones derivadas de las transacciones comerciales de la demanda regulada, se realizará conforme un orden de prelación, definido por la ARCONEL a través de regulación, donde se priorice el pago a los participantes privados y de la economía popular y solidaria. Para el efecto, las empresas de distribución podrán constituir un fideicomiso con el aporte de la recaudación del usuario final (demanda regulada), que aseguren el cumplimiento del orden de prelación establecido, observando la ley y normativa vigente.»;

Que, el artículo 159 del precitado Reglamento General dispone que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ahora Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables a través de regulación anualmente elabore el análisis para la determinación de los costos del servicio de alumbrado público general en conformidad

Resolución Nro. ARCONEL-00X/2024
Sesión de Directorio de xx de septiembre de 2024

con las políticas que defina el Ministerio rector; así como, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante regulación, establecerá la metodología para la determinación y mecanismos de revisión de los costos que conduzcan a la eficiencia técnica y económica de las empresas eléctricas;

Que, del artículo 160 al artículo 163 del Reglamento General ibídem establece los costos asociados a las componentes de: generación, transmisión, distribución y comercialización, que se debe considerar para el análisis y determinación para la prestación del servicio público de energía eléctrica;

Que, el artículo 164 del Reglamento General ibídem establece los costos que se debe considerar para el análisis y determinación para la prestación del servicio de alumbrado público general;

Que, el artículo 166 del Reglamento General ibídem dispone que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ahora Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables anualmente elabore los pliegos tarifarios del SPEE y del SAPG; así como, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante regulación, establecerá la metodología de los mecanismos de revisión de las tarifas;

Que, del artículo 167 al artículo 169 del precitado Reglamento General se establecen: los criterios para la fijación de las tarifas, las definiciones de tarifa única y las consideraciones para las tarifas diferenciadas; que se debe considerar para los análisis de costos;

Que, el artículo 171 del Reglamento General ibídem establece que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ahora Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables presente al Ministerio Rector la proyección de los montos de las compensaciones, subsidios o rebajas otorgadas por el Estado, a fin de que éste gestione el dictamen favorable previo ante el Ministerio de Economía y Finanzas, para su inclusión en el Presupuesto General del Estado;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 238, de 26 de octubre de 2021, por medio del cual el Presidente de la República expidió las Políticas del Sector Eléctrico para el desarrollo del servicio público de energía eléctrica, servicio de alumbrado público general servicio de carga de vehículos eléctricos y almacenamiento de energía.

Que, el artículo 3 de la Resolución Nro. ARCERNNR-006/2021, «Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables- ARCERNNR», señala: «*El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables estará integrado por los siguientes miembros:*

1. *El titular del ente rector de Energía y Recursos Naturales No Renovables o su delegado permanente, quien lo presidirá;*
2. *El titular del ente rector del Ambiente y Agua, como delegado del Presidente de la República;*
3. *El titular del ente rector de Gobierno, o su delegado permanente;*
4. *El titular del ente rector de Defensa Nacional, o su delegado permanente; y,*

Resolución Nro. ARCONEL-00X/2024
Sesión de Directorio de xx de septiembre de 2024

5. *El titular de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, o su delegado permanente.*

El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, actuará con voz pero sin voto, además ejercerá las funciones de Secretario permanente del Directorio.»;

Que, los literales a) y h) del artículo 4 del Reglamento ibidem, establecen como atribuciones y deberes del Directorio de la Agencia, los siguientes «(...) a) Expedir las regulaciones para el control técnico de las actividades del sector realizadas por los agentes que operan en el sector eléctrico, hidrocarburífero y minero; (...) h) Solicitar reformas de los reglamentos técnicos y regulaciones para precautelar los intereses del Estado, los consumidores y las medidas para mantener la calidad del servicio público por parte de los actores del mercado»;

Que, el artículo 8 del Reglamento ibidem establece que: «(...) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio (...)»;

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibidem determina: «(...) Todos los puntos del Orden del Día contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan (...)»;

Que, el artículo 22 del Reglamento ibidem establece que:

«(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada. - Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones.»;

Que, con Resolución Nro. ARCERNR-033/2021 de 14 de diciembre de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables expidió la Regulación Nro. ARCERNR-006/2021 denominada «Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General»;

Resolución Nro. ARCONEL-00X/2024
Sesión de Directorio de xx de septiembre de 2024

- Que,** en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 475, de 11 de enero de 2024, se publicó la Ley Orgánica de Competitividad Energética – LOCE, cuyo objeto es el de promover soluciones económicas y de generación de energía a fin de superar la crisis energética, optimizando el manejo de los recursos públicos asociados al sector eléctrico en el ámbito público y privado, así como en todo el territorio nacional, para los cual, dicha Ley dispone reformas sustanciales a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.;
- Que,** en el Suplemento del Registro Oficial N° 507, de 28 de febrero de 2024, se publicó el Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética – RLOCE, que entre otras, dispone las respectivas reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.;
- Que,** mediante memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0003-ME de 05 de febrero de 2024, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico remitió a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica Institucional, el Plan de Desarrollo Regulatorio Institucional del año 2024, en lo que refiere al sector eléctrico.;
- Que,** mediante Oficio Nro. PR-DAR-2024-0046-O de 20 de febrero de 2024, la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República del Ecuador, informó a la ARCERNNR que «(...) tomando como base la información y justificativos de la Agencia, se concluye que, en el ámbito de las atribuciones del proceso de mejora regulatoria, NO se debe elaborar un análisis de impacto regulatorio ex ante, pues el proyecto normativo se sustenta en que, no se generará requisitos, costos u obligaciones adicionales a las empresas eléctricas; y, está dispuesta de forma expresa por una Ley.»;
- Que,** con oficio Nro. MEM-MEM-2024-0308-OF de 09 de marzo de 2024, el Ministerio de Energía y Minas hace referencia a la Sección 5 del Capítulo III de la mencionada Regulación Nro. ARCERNNR-006/21, en la que se establecen las disposiciones relacionadas con el orden de prelación y la implementación de los contratos de fideicomisos; así como, señala:

«En razón de que el fideicomiso no sería el único esquema financiero dentro del sector eléctrico para el pago de las prelación, entre estas, la generación y transmisión privadas, es importante que se revise el alcance de la regulación referida en la línea de ampliar a otros esquemas financieros; además de que se determine la forma y el instrumento con el que se establecerán los detalles relacionados con la aplicación de las prelación de pago, para cuyo efecto no se descarta inclusive la emisión de un acuerdo ministerial.»

Además, se debe comentar que a través de las reuniones de trabajo entre el Ministerio de Finanzas y esta Cartera, el ente rector de las finanzas públicas ha determinado la necesidad de concretar cuanto antes el ajuste a dicha Regulación, lo que permitirá completar uno de los requisitos planteados dentro de los contratos de concesión para activar la respectiva fecha efectiva de los mismos.

Por lo expuesto, me permito solicitar se sirva disponer preparar los informes pertinentes para reformar la citada Regulación Nro. ARCERNNR-006/21, con el propósito de ampliar a otros esquemas financieros para el cumplimiento del orden de prelación establecido y los respectivos procedimientos y/o instrumentos de detalle.

Resolución Nro. ARCONEL-00X/2024
Sesión de Directorio de xx de septiembre de 2024

Finalmente, la gestión de dicha documentación deberá ser priorizada, de forma que sea puesta en conocimiento del Directorio en el corto plazo, para su conocimiento y resolución.»;

- Que,** con Resolución Nro. ARCERNNR 008/2024 se aprueba la codificación de la Reforma de la Regulación Nro. ARCERNNR 006/2021, considerando la disposición del Ministerio de Energía y Minas en el precitado oficio, que articula los criterios y conceptos relacionadas con la implementación de los contratos de fideicomisos;
- Que,** con base en la Regulación Nro. ARCERNNR 004/21 así como su procedimiento de aplicación, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas de la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, procedió con el proceso de reforma de la precitada Regulación Nro. ARCERNNR-006/2021;
- Que,** con memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2024-0045-M de 03 de abril de 2024, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico, dentro de las atribuciones de la Agencia y la normativa vigente, remitió a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico el proyecto de resolución, el proyecto de regulación codificado y su informe de sustento con base a la política emitida por el Ministerio rector; concomitante, con Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0150-ME de 04 de abril de 2024 la Coordinación de Regulación y Control Eléctrico, contando con la conformidad de dicha documentación, solicitó a la Coordinación General Jurídica la emisión del Informe jurídico correspondiente;
- Que,** con memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2024-0038-M de 25 de marzo de 2024, la ex - Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico, actual Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas, dentro de las atribuciones de la Agencia y la normativa vigente, elevó el Informe de Factibilidad para el precitado Proyecto de Regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-006/2021, en cuyo contenido, se concluye que es factible y pertinente, la reforma de la citada regulación, dicho informe de factibilidad, contó con la anuencia de la Señorita Directora de la DRETSE para continuar con la siguiente etapa del proceso regulatorio;
- Que,** con memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2024-0105-M de 30 de julio de 2024, la ex - Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico, actual Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas, dentro de las atribuciones de la Agencia y la normativa vigente, elevó el Informe N°. DRETSE.2024.061 denominado Informe de Sustento: Proyecto de Regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-006/21: "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General", así como la versión inicial de dicho Proyecto de Regulación y Resolución, solicitándose se acoja dicha documentación y se autorice se inicie con la etapa del proceso de difusión interna institucional;
- Que,** en concordancia con el numeral 13.1 de la Regulación Nro. ARCERNNR 004/2021 y del precitado Procedimiento, mediante memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2024-0110-M de 31 de julio de 2024, la DRETSE actual DTRET realizó al interior de la misma, la difusión del Proyecto de Regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-006/2021: "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General" y el referido Informe N°. DRETSE.2024.061;

Resolución Nro. ARCONEL-00X/2024
Sesión de Directorio de xx de septiembre de 2024

- Que,** en concordancia con el numeral 13.1 de la Regulación Nro. ARCERNNR 004/2021 y del precitado Procedimiento, mediante memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0307-ME de 30 de julio de 2024, y con circular Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0001-C de 03 de septiembre de 2024, la CTRCE actual CNRE, realizó a sus áreas técnicas y a la ex-CGJ institucional, la difusión del Proyecto de Regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-006/2021: "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General" y el referido Informe N°. DRETSE.2024.061;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL, en concordancia con el numeral 13.2 de la Regulación Nro. ARCERNNR 004/2021 y del precitado Procedimiento, mediante circulares Nros. ARCONEL-ARCONEL-2024-007-CIR, ARCONEL-ARCONEL-2024-008-CIR y ARCONEL-ARCONEL-2024-010-CIR de 26 y 27 de agosto de 2024, respectivamente, realizó a los participantes, instituciones y entidades afines del sector eléctrico, la difusión del Proyecto de Regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-006/2021: "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General" y el referido Informe N°. DRETSE.2024.061;
- Que,** la ARCONEL, en concordancia con el numeral 13.2 de la Regulación Nro. ARCERNNR 004/2021 y del precitado Procedimiento el 03 de septiembre de 2024, efectúa la publicación en la página institucional, para los participantes, instituciones y entidades afines del sector eléctrico, respecto del Proyecto de Regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-006/2021: "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General" y el referido Informe N°. DRETSE.2024.061;
- Que,** con memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2024-XXX-M de 06 de septiembre de 2024, la DTRET, elevó a la CNRE el Informe N°. DTRET.2024.013 denominado Informe de Sustento: Proyecto de Regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-006/21: "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General", así como la versión actualizada de dicho Proyecto de Regulación y Resolución, solicitándose se acoja dicha documentación y se autorice se continúe con la etapa del proceso para conocimiento y resolución del Directorio institucional;
- Que,** la Coordinación de Asesoría Jurídica de la Agencia con memorando Nro. ARCONEL-CAJ-2024-0XXX-ME de XX de septiembre de 2024, en atención al memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-XXXX-ME, extendió el Informe Jurídico, en los siguientes términos:
- «IV.- PRONUNCIAMIENTO:
XXXX»;**
- Que,** la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, a través de Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-XXXX-ME de xx de septiembre de 2024, emitió su conformidad y puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva el proyecto de resolución, proyecto de regulación **sustitutiva**, su informe de sustento y el informe jurídico, por lo que solicitó se eleve dicha documentación para conocimiento y resolución de los Señores Miembros del Directorio Institucional, en concordancia con el artículo 12 de la Regulación Nro. ARCERNNR 004/2021;

Resolución Nro. ARCONEL-00X/2024
Sesión de Directorio de xx de septiembre de 2024

- Que,** en reunión realizada el XX de septiembre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica puso en conocimiento de los miembros del Comité Técnico del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, el proyecto de Resolución para sustituir la Regulación Nro. ARCERNNR-006/2021 denominada «*Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General*», sobre la cual, se levantó el acta de reunión Nro. CNRE-2024-0XX, que contiene el resultado de la reunión al citado cuerpo normativo;
- Que,** mediante oficio No. ARCONEL-ARCONEL-2024-XXXX-OF de XX de septiembre de 2024, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad solicitó a la Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, se apruebe y autorice tratar en el seno de dicho cuerpo colegiado el proyecto de resolución que sustituye la regulación denominado "*Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General*", junto con el informe de sustento y el informe legal, emitidos con memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-XXXX-ME de XX de septiembre de 2024 y memorando Nro. ARCONEL-CAJ-2024-XXXX-ME de XX de septiembre de 2024, respectivamente;
- Que,** con oficio No. ARCONEL-ARCONEL-2024-XXXX-OF de XX de septiembre de 2024, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en su calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por disposición de la Presidente del referido cuerpo colegiado, convocó a los miembros del Directorio, a sesión extraordinaria, modalidad presencial/virtual/electrónica, el día XX de septiembre de 2024 a las XX:XX, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 5, el literal c) del artículo 7, el numeral 10.2 del artículo 10 y numeral 3 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

« (...) **PUNTO XXX:** Conocer y aprobar el proyecto de Resolución que sustituye la Regulación «*Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General*» ».

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo al numeral 1 del artículo 15 y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, respectivamente, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por unanimidad:

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la nueva «Regulación Nro. ARCONEL-00X/24 denominada «*Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General*», contenidas en el informe presentado por el Director Ejecutivo, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-XXXX-OF de XXX de agosto de 2024.

Resolución Nro. ARCONEL-00X/2024
Sesión de Directorio de xx de septiembre de 2024

Artículo 2.- Sustituir y Derogar la Regulación Nro. ARCERNNR-006/21 denominada «Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General».

Artículo 3.- Reformar la Regulación Nro. ARCERNNR-005/23 denominada «Tratamiento y reporte de subsidios otorgados por el estado ecuatoriano en el sector eléctrico», en los siguientes términos.

3.1. Incorporar, posterior al Capítulo I, la siguiente sección y los artículos innumerados:

**“SECCIÓN
SUBSIDIOS**

ESTABLECIMIENTO DE SUBSIDIOS

El establecimiento de subsidios observará lo dispuesto en la LOSPEE y en su reglamento general.

COMPENSACIONES, SUBSIDIOS O REBAJAS DIRECTAS

Las compensaciones, subsidios o rebajas del SPEE serán establecidos y otorgados por el Estado, a través de leyes o políticas sectoriales que consideren circunstancias de carácter social o económico, a un determinado segmento de la población.

Las compensaciones, subsidios o rebajas del SPEE deberán ser temporales, contar con fuente de financiamiento claramente identificada, y ser focalizadas.

CRITERIOS DE FOCALIZACIÓN DE LAS COMPENSACIONES, SUBSIDIOS O REBAJAS DIRECTAS

La ARCONEL podrá realizar los análisis técnicos y económicos, previa coordinación con el Ministerio rector, a fin de proponer mejoras en la aplicación de una compensación, subsidio o rebaja directa. Para lo cual se podrá considerar lo siguiente:

- a) Focalización Categórica: Aquella que considera a un grupo determinado de consumidores o usuarios finales.*
- b) Focalización Geográfica: Aquella que considera una determinada región de los consumidores o usuarios finales.*
- c) Focalización por Consumo: Aquella que considera las cantidades de energía consumida por los usuarios.*
- d) Focalización por Estratificación: Aquella que considera los ingresos económicos de los consumidores o usuarios finales.*
- e) Focalización por Comprobación: Aquella que considera una comprobación de las condiciones establecidas para la compensación.*

Resolución Nro. ARCONEL-00X/2024
Sesión de Directorio de xx de septiembre de 2024

FINANCIAMIENTO DE LAS COMPENSACIONES, SUBSIDIOS O REBAJAS DIRECTAS

Las compensaciones, subsidios o rebajas directas del SPEE deberán ser cubiertos por el Estado ecuatoriano, y constarán obligatoriamente en el PGE, conforme lo dispone la LOSPEE y el RGLOSPEE.

RESULTADO TARIFARIO DEL SPEE

El resultado tarifario será determinado como la diferencia entre los costos del servicio y los ingresos provenientes de la aplicación tarifaria y otros ingresos relacionados con la prestación del SPEE, conforme la metodología y procedimiento que la ARCONEL para el efecto defina.

El financiamiento del resultado tarifario anual será concordante con lo establecido en la presente Regulación.

DIFERENCIAL DE SISTEMAS AISLADOS E INSULARES

Los costos fijos y variables de la generación que por condiciones especiales no puedan estar conectados al SNI, serán cubiertos por los consumidores del SNI o asumidos por el Estado.

SUBSIDIO POR COMBUSTIBLES

Las centrales de generación térmica, para la determinación de sus costos variables de producción considerarán los precios de los combustibles establecidos por el Estado a través de los respectivos Decretos Ejecutivos.

El subsidio por combustibles será la diferencia entre el precio establecido por el Estado para la generación de energía eléctrica térmica respecto al precio de importación o exportación de los combustibles usados para la generación de energía eléctrica, según corresponda.

La ARCONEL determinará anualmente, en el caso de ser diferentes, con el carácter de informativo dentro del análisis del costo, el monto por la aplicación de esta compensación, subsidio y/o rebaja."

3.2. Incluir, la Disposición General:

"CUARTA.- La ARCONEL deberá informar la proyección de las compensaciones, subsidios o rebajas otorgadas por el Estado del **año a+1** hasta el último día laborable del mes de junio de **año a**.

"QUINTA.- La ARCONEL para el diseño tarifario podrá considerar la aplicación de subsidios cruzados relacionados con los costos del servicio."

Resolución Nro. ARCONEL-00X/2024
Sesión de Directorio de xx de septiembre de 2024

Artículo 4.- Expedir la nueva Regulación Nro. ARCONEL-00X/24 denominada «Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General» misma que se adjunta como documento anexo al Acta y a la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad notifique la presente Resolución, así como el anexo correspondiente, al Ministerio de Energía y Minas, a los participantes del Sector Eléctrico Ecuatoriano, a la Coordinación de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica y Coordinación Nacional de Control Eléctrica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad.

Artículo 6.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad la difusión, ejecución, seguimiento y control de la presente Resolución y la nueva Regulación Nro. ARCONEL-00X/24 denominada «Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General».

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Certifico que, la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en Sesión de Directorio dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los xxxx días del mes de xxxx de dos mil veinticuatro.

xxxx. xxxx xxxx xxxx xxxx

DIRECTOR EJECUTIVO

**SECRETARIA DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD**

Resolución Nro. ARCONEL-00X/2024
Sesión de Directorio de xx de septiembre de 2024